



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 07 DIC 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RESFFA VALENCIA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN “FOMAG”
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00421-00

Se observa la demanda radicada el día 16 de octubre de 2018 (fol.26) a través de apoderada judicial, por RESFFA VALENCIA TORRES, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Revisada la demanda se encuentra que:

- En el acápite de pretensiones de la demanda, se indica que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 6 de septiembre de 2014, frente a la petición presentada el día 6 de junio del mismo año, sin embargo, al verificar tanto el poder como los anexos, se puede apreciar que se otorgó facultad para demandar el acto ficto generado el **11 de agosto de 2018** como consecuencia de la petición de fecha **11 de mayo de 2018**, lo cual coincide con el documento obrante a folios 22 y 23, en el que se evidencia que efectivamente la solicitud fue realizada el día 11 de mayo de 2018, y no en la fecha señalada en las pretensiones, situación que configura una falta de claridad en las pretensiones, que trasgrede el requisito contemplado en el artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Villavicencio,

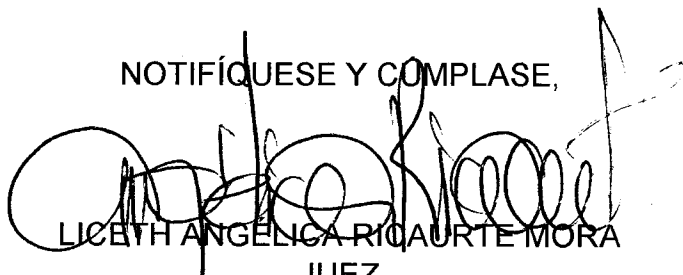
RESUELVE:

3. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.

3. RECONOCER personería a la Abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, como apoderada, en los términos y fines del poder otorgado, visible a folio 1, por contar con su Tarjeta Profesional vigente, conforme al **Certificado de Vigencia No. 271289 de fecha 28 de noviembre de 2018**, expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>09410 DIC 2018</u>	
EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES Secretaria	